

Colaboración

¿ES NECESARIO INCOAR EXPEDIENTE PARA INSCRIBIR FUERA DE PLAZO EL MATRIMONIO CANONICO?

Por VIRGILIO MARTÍN Y MARTÍN

Fiscal Municipal. Juez Comarcal excedente.

Ha sido objeto de contradictorias opiniones entre los comentaristas el tema de si es o no necesario incoar expediente gubernativo para efectuar en el Registro Civil la inscripción del matrimonio canónico fuera del plazo legal.

La frecuencia con que este problema viene planteándose en la práctica nos ha movido a elaborar este modesto trabajo, sin más pretensiones que exponer los contrapuestos criterios y, mediante una somera crítica de los mismos, emitir nuestro parecer sobre tan interesante cuestión, tratando con ello de interpretar los preceptos legales relativos a la materia contenidos en el Código civil, Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y su Reglamento de 14 de noviembre de 1958.

En favor de la necesidad de expediente para inscribir fuera de plazo el matrimonio canónico se ha pronunciado el Magistrado señor Ferrer Martín en su trabajo monográfico «Expedientes para la inscripción fuera de plazo en el Registro Civil» (1). Sobre la base del artículo 71 de la Ley del Registro Civil, que en el último inciso de su párrafo primero dispone que el Encargado asistirá, por sí o por delegado, a la celebración del matrimonio canónico, al sólo efecto de verificar la inmediata inscripción, entiende el mencionado comentarista que, por consiguiente, siempre que la inscripción haya de practicarse en cualquier otro momento, bien porque no se hubiera dado el aviso, ya porque el Encargado no asistiere al matrimonio o no transcribiere el acta, realmente nos hallamos ante un expediente de inscripción fuera de plazo.

Dispone el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley del Registro Civil que: «En todo caso, la inscripción podrá hacerse en cualquier momento, aun fallecidos los contrayentes, a petición de cualquier interesado, mediante la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimo-

(1) Revista *Pretor*, núm. 7, enero-febrero 1962, págs. 80 y sigs.

nio. La inscripción deberá ser comunicada al párroco.» Comentando este precepto, Ferrer Martín, en su citado trabajo, escribe:

«Esta norma es reproducción de la que se contiene en la declaración A)-2, relativa al artículo XXIII del vigente Concordato (protocolo final), y ante sus términos tan categóricos se ha querido deducir la inncesidad de expediente, afirmación en cierto sentido inexacta. Si por la propia naturaleza del acto y la forma especial de su justificación no requiere el trámite de un expediente normal para el simple acto de la inscripción, su contenido no queda agotado con ello, pues, además de aquella transcripción, el asiento debe contener otras circunstancias, unas necesarias—constancia de si se dió o no aviso al Juzgado—y otras facultativas para el que solicite la transcripción, como es la manifestación de los hijos legitimados por el matrimonio, a que alude el artículo 256 R., que debe consignarse en el acta civil del matrimonio, todo lo cual requiere una serie de investigaciones y comprobaciones que necesitan un expediente en que asentarse: 1) Porque dada la importancia del hecho de haber precedido o no el aviso, por las sanciones que para el segundo de los casos establece el artículo 77 del Código civil como imponibles a los culpables, no puede bastar con las manifestaciones de los afectados, que, como es lógico suponer, serán siempre tendentes a su exculpación, siendo, pues, necesaria una investigación más amplia. 2) Porque las manifestaciones del artículo 256 R. pueden requerir justificaciones y autorizaciones complementarias, que deben encauzarse en un expediente, bastando con pensar en que la manifestación sea conjunta de reconocimiento y legitimación, pues entonces es necesario para su validez el consentimiento del hijo mayor de edad o la aprobación judicial.»

En el mismo sentido de considerar necesario el expediente para inscribir fuera de plazo el matrimonio canónico se ha pronunciado Rodrigo Pita Mercé en su trabajo «Los expedientes de inscripción fuera del plazo legal, según la legislación vigente» (BOLETÍN DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, núm. 495, de 25 de septiembre de 1960).

Frente a la tesis afirmativa ha surgido una clara posición contraria negando viabilidad al expediente gubernativo para inscribir en el Registro Civil un matrimonio canónico no inscrito a su debido tiempo. Sostiene esta postura Peré y Ralúy en una exhaustiva monografía titulada «Panorama del primer trienio de vigencia de la nueva ordenación del Registro Civil» (2), donde expone el siguiente criterio:

«Resulta sorprendente, a la vista de la claridad de los textos legales—arts. 77 del Código civil y 71 de la L. R. C.—que autorizan e imponen la práctica de la inscripción de matrimonio con base en la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental, o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio, que se exija abusivamente, en algunos casos, y se propugne, en algún comentario sobre la materia, la incoación de un expediente para la práctica de la inscripción en estos casos. Semejante práctica constituye una flagran-

(2) Revista *Pretor*, núm. 8, marzo-abril 1962, pág. 107. *Vid.* también BOLETÍN DE INFORMACIÓN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA núm. 539, de 15 diciembre 1961, página 5.

te irregularidad, que debe ser sancionada severamente, por cuanto, además de infringir claramente normas legales, ocasiona dilaciones y gravámenes económicos indebidos a los particulares. Claro es que tan reprobable práctica no puede apoyarse en el hecho de la posible imposición de sanciones a los contrayentes, ya que la efectividad de tales sanciones podrá constituir materia de un expediente específico, al margen totalmente de la inscripción, que debe practicarse sin dilación a la vista de la certificación; ello aparte de que, como por lo general la inscripción la solicitarán los propios contrayentes, la multa deberá ser condonada. Tampoco cabe basarla en la referencia del artículo 343 del Reglamento a los expedientes de inscripción de matrimonio, ya que, aparte de que una simple norma reglamentaria no podría prevalecer frente a una ley formal, el artículo de referencia alude, simplemente, a los supuestos en que la práctica de la inscripción de matrimonio haya de hallarse precedida de expediente, tal como ocurre, por ejemplo, en los matrimonios civiles celebrados sin extensión de acta o en los celebrados en el extranjero con arreglo a las normas de la "lex loci".»

Es bien claro que ambas teorías acabadas de exponer se apoyan en la diferente interpretación de un mismo precepto legal: el artículo 71 de la Ley de Registro Civil (sustancialmente idéntico al artículo 77 del Código civil), normas en las que la regulación del matrimonio canónico se ha procurado adaptar al vigente Concordato del Estado español con la Santa Sede.

A nuestro juicio, el razonamiento aducido por Ferrer Martín para justificar la necesidad de expediente descansa en una acertada aplicación de los principios interpretativos. Es evidente, en efecto, que si el artículo 71 de la Ley de Registro Civil ordena que el Encargado asista, por sí o por delegado, a la celebración del matrimonio canónico, al solo efecto de verificar la *inmediata inscripción* en el Registro Civil, cuando esta inscripción haya de verificarse en cualquier otro momento, cualesquiera que sean las causas de ello, nos encontramos ante una inscripción fuera de plazo; esto es incuestionable. No se opone a esta consideración que el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley diga que «en todo caso, la inscripción podrá hacerse en cualquier momento, aun fallecidos los contrayentes, a petición de cualquier interesado, mediante la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio», ya que esto indica, sencillamente, que la falta de inscripción inmediata no afecta a la validez del matrimonio y que se trata de una facultad concedida a cualquier interesado para promover la inscripción, pero sin que por ello deje de consistir en una inscripción que se practica fuera del tiempo en que debió hacerse. Porque está lejos de toda duda que lo que el legislador quiere es que el matrimonio canónico se inscriba en el Registro Civil seguidamente de celebrado, según se infiere de los términos imperativos en que están redactados los primeros párrafos de los artículos 71 de la Ley de Registro Civil y 77 del Código civil, que imponen a los contrayentes la obligación de promover la inscripción del matrimonio, a cuyo fin deberán dar aviso anticipadamente al Juzgado sobre el día, hora y lu-

gar del acto, con objeto de que el Encargado, o su delegado, asista a la celebración, al solo efecto de verificar la *inmediata inscripción* en el Registro Civil.

Sentado, pues, que cuando el matrimonio canónico no se inscribe inmediatamente a su celebración la inscripción que se practique se hace ya fuera de plazo, nos resta ver si para ello es o no necesario incoar un expediente gubernativo. A los atinados argumentos esgrimidos por Ferrer Martín, referentes a las circunstancias necesarias y facultativas que debe contener el asiento, a la investigación necesaria para la imposición de sanciones, a las justificaciones y autorizaciones complementarias (para lo que remitimos al lector a las palabras del aludido comentarista más arriba transcritas), a tales argumentos, decimos, añadimos nosotros algunos más que estimamos decisivos: el artículo 95 de la Ley de Registro Civil enumera los casos en que se requiere incoar expediente gubernativo, indicando en el número quinto: «Practicar la inscripción fuera de plazo», sin hacer distinciones entre los diferentes hechos que tienen acceso al Registro, por lo que, «Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus» (Ss. del T. S. de 11 de marzo de 1895, 27 de febrero de 1909, 31 de mayo de 1949 y 13 de mayo de 1950).

Este criterio del legislador de no exceptuar del expediente a ninguna clase de inscripciones fuera de plazo está confirmado en el artículo 343 del Reglamento de Registro Civil, donde al señalar los expedientes cuya resolución compete al Encargado, le atribuye—en el número 4.º—los referentes a la inscripción de matrimonio, sin establecer diferencias entre el canónico y el civil, por lo que también aquí entra en juego la regla interpretativa de que donde la ley no distingue, no debemos nosotros distinguir. Por eso discrepamos de la opinión sustentada por Peré y Ralúy en su comentario que antes hemos transcrito, cuando dice que no cabe sostener la necesidad del expediente en la referencia del artículo 343 del Reglamento a los expedientes de inscripción de matrimonio. Entendemos nosotros que este precepto reglamentario no contradice a una ley formal—como sostiene indicado autor—, sino que va de acuerdo con ella: si, como hemos razonado, el artículo 71 de la Ley de Registro Civil manda realizar la inmediata inscripción del matrimonio canónico, y si cuando no se hace así se genera una inscripción fuera de plazo, y cuando para inscribir cualquier acto fuera del plazo legal se necesita expediente—conforme dispone el artículo 95 de la Ley—, dicho está que el artículo 343 del Reglamento, al atribuir la competencia para resolver los expedientes de inscripción de matrimonio, no pretende hacer prevalecer su imperio frente a la ley formal, puesto que no hace más que dar cauce procesal al pensamiento fundamental del legislador contenido en el repetido artículo 95 de la Ley.

Que esto es así lo demuestra también el párrafo segundo del artículo 77 del Código civil, que dispone: «Si el matrimonio se celebre sin la asistencia del Juez encargado, a pesar de haber dado el aviso los contrayentes, se hará a costa de aquél la inscripción del matrimonio.» Es evidente que, si en tal supuesto, ha de hacerse *a costa del Juez* la inscripción del matrimonio—que ya sería fuera de plazo—,

esto quiere decir que la tal inscripción ha de motivar algunos gastos, que no son otros que las costas del expediente, pues que a las sanciones se refiere el párrafo tercero del citado artículo 77 del Código civil. A nuestro juicio, una prueba concluyente del propósito del legislador sobre la necesidad del expediente la constituye este artículo 77 del Código, pues obsérvese que está redactado así por la Ley de 24 de abril de 1958, esto es, con posterioridad a la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, por lo que, utilizando idéntico razonamiento que Peré y Ralúy, diremos que el artículo 343 del Reglamento no puede tener el limitado alcance que el mencionado comentarista quiere darle, ya que una simple norma reglamentaria no podría prevalecer frente a una ley tan fundamental en el ordenamiento jurídico patrio como es el Código civil, que, como hemos visto, implícitamente da por supuesto el expediente en el segundo párrafo del repetido artículo 77. Es indudable que si el legislador hubiera querido excluir al matrimonio canónico del contenido del artículo 343 del Reglamento, lo habría consignado en la dicción legal. Y si se piensa que el Reglamento del Registro Civil se promulgó después que la Ley de Registro Civil y que la Ley de 24 de abril de 1958—modificadora del Código—, hay que concluir que el precepto reglamentario recoge y confirma la norma contenida en las leyes formales. En conclusión, entendemos que ni los preceptos positivos de la Ley y el Reglamento, ni las exposiciones de motivos de ambas disposiciones, ni el Código civil, autorizan, en rigor, a pensar que la idea del legislador es prescindir del expediente para inscribir fuera de plazo el matrimonio canónico.

En base a los razonamientos que quedan expuestos, consideramos aventurado afirmar que se comete abuso al exigir la incoación de un expediente para la práctica de la inscripción a que nos venimos refiriendo, y que se tilde de «flagrante irregularidad» y «reprobable práctica», y, sobre todo, que se postulen «severas sanciones» para quienes infringen normas legales y ocasionan dilaciones y gravámenes indebidos a los particulares. Entendemos nosotros, por el contrario, que al exigirse la incoación del expediente, lejos de infringirse normas legales, lo que se hace es cumplir fielmente el mandato del legislador plasmado en los preceptos legales y reglamentarios, según hemos razonado.

Debemos decir ahora que la exigencia del expediente no implica dilaciones importantes para los particulares, pues habiéndose de observar en su tramitación las reglas de los expedientes en general, contenidas en el capítulo V del título VI del Reglamento, dada la especial naturaleza de la inscripción que se pretende, es aconsejable la máxima simplificación de la prueba, que puede limitarse a aportar la partida canónica y los documentos justificativos del aviso al Juzgado y del reconocimiento previo, en su caso, y a una información sobre la causa de la falta de inscripción, a efectos disciplinarios y de costas del expediente. Se dará la mayor celeridad al procedimiento mediante la supresión de trámites no necesarios para el fin perseguido, y así puede prescindirse de la publicación de los edictos a que alude el artículo 349 del Reglamento, ya que, dadas las peculiaridades que

el matrimonio canónico tiene en nuestro Derecho, a ello autoriza el párrafo segundo del artículo 354 del propio Reglamento cuando dice que «se evitará toda dilación o trámite superfluo o desproporcionado con la causa». No será óbice a la rápida terminación del expediente las diligencias que sea necesario practicar sobre la imposición de costas y sanciones, puesto que el artículo 350 del Reglamento determina que «... las diligencias sobre imposición de costas (en cuya expresión entendemos debe comprenderse también las sanciones, por analogía a lo dispuesto en el artículo 376, que a ambas se refiere) no suspenden el curso y resolución del expediente». Si a esto se añade que la competencia para resolverlo compete al propio Encargado—conforme al artículo 343 R.—, se comprenderá que las dilaciones que puedan ocasionarse a los particulares son insignificantes, sobre todo si se piensa que, en la mayoría de los casos, tienen su causa en su desidia y en el incumplimiento de los deberes que la legislación del Registro Civil impone a los ciudadanos.

El Registro Civil es una institución de evidente interés público y social al tener por objeto la persona—causa de todo derecho—y tener por fin crear títulos de legitimación sobre el estado civil, constituir, a veces, el propio estado, y, siempre, proporcionar a los particulares una información sobre la condición civil de las personas en forma completa, veraz y justa. Y estas finalidades se verían frustradas si, en relación con el matrimonio canónico, llegara a formarse en el ánimo de las gentes la idea de que ya no es necesario pasar por el Juzgado para casarse, y que en cualquier momento—quizá cuando pasen años—, al necesitar los interesados certificación civil de su matrimonio para cobro de subsidios, pensiones, salida al extranjero, etcétera, entonces bastará con presentar en el Juzgado la certificación eclesiástica para conseguir la inscripción en el Registro Civil, sin más papeleo y sin pagar un céntimo.

Si, como dice Manresa, en un país como el nuestro, donde por apatía o temor a gastos y molestias se omiten formalidades legales, piénsese en la situación caótica del Registro Civil si los españoles adquirieren el convencimiento de que no les parará ningún perjuicio si omiten el aviso previo al Juzgado, ya que si no necesitan tramitar expediente para la inscripción fuera de plazo ni tampoco pueden imponérseles las multas autorizadas por la Ley de Registro Civil—por tener que ser condonadas, si prevalece una interpretación del artículo 376 R., que luego criticaremos—, si adquieren la creencia, decimos, de que ningún perjuicio se les sigue, nos encontraremos, no tardando mucho, con que las actas del matrimonio canónico carecerán de un orden cronológico, fundamental para facilitar la busca, lo que ocasionará—como expresa Blas Zuleta—(3) una verdadera anarquía para el Registro, que adquirirá un aspecto de caótico desorden. A semejante situación se llegaría si prevaleciese el criterio de quienes sostienen la innecesidad del expediente para practicar fuera del plazo legal la inscripción de que tratamos.

(3) B. I. M. J. núm. 444, de 25 de abril de 1959, pág. 7.

COSTAS Y SANCIONES.

Admitida la necesidad del expediente para inscribir fuera de plazo el matrimonio canónico, parece obligado aludir al importante extremo de la imposición de costas y sanciones; significando que las consideraciones que siguen son válidas también para todos los expedientes motivados por infracciones.

Aunque el artículo 98 de la Ley de Registro Civil sienta como norma general la gratuidad de los expedientes no expresamente exceptuados, el artículo 100 de la propia Ley dispone que, a los efectos económicos, están sujetos a las reglas de la jurisdicción voluntaria los expedientes motivados por infracción de las obligaciones que imponga dicha Ley, y que en estos casos se impondrán las costas al infractor. El artículo 14 de la repetida Ley establece que las infracciones relativas al Registro Civil que no constituyan delito o falta serán corregidas con multa. Por su parte, el artículo 376 del Reglamento de Registro Civil declara que las multas y costas causadas por infracciones serán condonadas cuando el responsable haya instado de modo espontáneo lo procedente para repararlas.

Interpretando los anteriores preceptos, la Dirección General de los Registros, en sus Resoluciones de 15 de octubre de 1960, 15 y 25 de abril y 18 de noviembre de 1961, y 19 de junio de 1962, tiene declarado que existe un interés público en que la inscripción se efectúe, estando obligado el Ministerio Fiscal a promoverla, por lo que las exacciones fiscales no deben ser «a priori» obstáculo a la misma, y así, el legislador ha querido remover toda carga económica en su aspiración a lograr la concordancia entre la realidad y el Registro, y rigiendo en estos expedientes la inquisición de oficio, ha de ser el procedimiento gratuito para el solicitante—incluidas las Tasas—desde el principio.

Como es lógico, esta doctrina de la D. G. R. N. determinará en muchos casos el criterio a seguir por quienes, de algún modo, intervinimos en la tramitación de los expedientes del Registro Civil, pero ello no debe ser obstáculo a una apreciación crítica de tal doctrina, defendida por algún comentarista (4). Por nuestra parte, disintimos en cuanto a los términos absolutos en que está concebida.

La primordial aspiración del legislador de lograr la concordancia entre el Registro y la realidad, creemos que debe coordinarse con la finalidad—también por él perseguida—de conseguir que el Registro sea una institución completa, veraz y justa, que proporcione a los particulares una información real sobre la condición civil de las personas. Y ello mal puede alcanzarse si los particulares no se sienten de algún modo conminados a cumplir los deberes que la legislación registral impone. De aquí, que si al artículo 376 del Reglamento se le da una interpretación extensiva, por encima de lo que su letra revela, tendremos que los artículos 14 y 100 de la Ley de Registro Civil serán letra muerta, ya que la práctica nos demuestra que, en

(4) PERÉ Y RALÚY: V. trabajo citado, publicado en *Pretor*, págs. 74, 75, 121 y 142. V. también B. I. M. J. núm. 539, de 15 diciembre 1961, pág. 10.

la inmensa mayoría de los casos, las infracciones del Registro Civil se descubren, precisamente, cuando los particulares acuden al Juzgado siempre que tienen necesidad de obtener una certificación, es decir, cuando les mueve un particular interés en promover un asiento, pero en rarísimos casos lo harán por puro altruísmo para ayudar a conseguir la concordancia entre realidad y Registro. Es por esta razón por lo que entendemos que debe darse al artículo 376 R. una interpretación lógica acorde con su texto. En este sentido, nos parece plenamente certera la opinión de Ferrer Martín (5), quien escribe: «La presencia de la expresión adverbial *de modo espontáneo* indica que no basta con la voluntaria promoción del expediente para que la exención de pago se produzca, haciendo ver la precisión de otro requisito concurrente, al que se condiciona la gracia. Entendemos que para que la condonación pueda tener lugar es necesario que el expediente se inicie con el solo fin de subsanar la omisión o corregir la infracción, y de ahí que creamos que sólo cuando entre el hecho infractor y la subsanación medie poco tiempo es cuando puede estimarse procedente la condonación, pues si la corrección tiene lugar, por ejemplo, por necesitar una certificación, falta la espontaneidad que condiciona el perdón.»

A nuestro juicio, no carece de fundamento afirmar que sólo cuando entre el hecho infractor y la subsanación medie poco tiempo, es cuando puede admitirse la condonación, y que falta la espontaneidad cuando el expediente se promueve porque el solicitante necesita una certificación. Ya que en buena lógica, y según la realidad de las cosas nos enseña, hay que pensar que quien ha dejado transcurrir meses, o quizá años, sin cumplir las obligaciones que la Ley de Registro Civil impone, no va a tomarse la molestia de promover la inscripción guiado solamente por ese fin altruísta que es preocupación esencial del legislador. Nada más lejos de su ánimo, porque razonará que las cosas pueden continuar en el mismo estado indefinidamente, dado que, personalmente, nada le va en ello, y sólo cuando en un momento determinado necesite una certificación es cuando se apresurará a instar lo procedente para reparar la infracción cometida, y lo hará forzado, impulsado, obligado por esa circunstancia, por lo que, en rigor, no puede decirse que lo haya hecho *de modo espontáneo*. Pero si esa misma persona, si todos los ciudadanos, adquieren conciencia de que el incumplimiento de las obligaciones registrales puede acarrearles un perjuicio o una sanción en vez de quedar impunes, entonces es seguro que extremarán su diligencia y acudirán con presteza al Juzgado en cuanto se produzca un hecho inscribible, y, consiguientemente, contribuirán, aun sin saberlo, a lograr esa ideal concordancia entre la realidad y el Registro.

A la vista de esta argumentación, se comprenderá fácilmente que la doctrina sentada por las resoluciones que hemos citado de la Dirección General de los Registros puede convertirse en un arma de dos filos, porque, si por un lado, se quiere remover todo obstáculo económico en esa aspiración del legislador (obstáculo que realmente no

(5) Revista *Pretor*, núm. 4, julio-agosto 1961, pág. 47, y núm. 7, enero-febrero 1962, pág. 78.

existirá, pues quien necesita una certificación no reparará en los gastos), por otro lado—al condonarse costas y sanciones—se corre el riesgo de fomentar el desinterés de los particulares hacia una institución de tan acusada trascendencia pública y de favorecer el desorden en los libros del Registro Civil. Porque, en efecto, si se mantiene esa interpretación extensiva del artículo 376 del Reglamento, no pasará mucho tiempo sin que se produzca una proliferación de inscripciones sin orden cronológico, con el consiguiente entorpecimiento y confusión en el servicio.

En resumen, creemos que se contribuiría más eficazmente a lograr esa apetecida concordancia entre el Registro y la realidad conminando con la imposición de costas y sanciones a cuantos infrinjan las obligaciones legales, y aplicando la condonación a quienes realmente insten *de modo espontáneo* la reparación de aquellas infracciones, pero no a los que guiados por móviles privados acuden al Registro y provocan una actividad procesal que sin su desidia y abandono no se hubiera producido. Sólo así podrá aspirarse a que el Registro Civil sea una institución completa, actual y ordenada.

La Solidaridad humana en la Ley Penal

Por Fernando Alamillo Canilla

De la Carrera Fiscal

Prólogo de D. Antonio Quintano Ripollés

Acaba de publicarse por la Sección de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

PRECIO DE VENTA, 75 PTAS.

Se sirven pedidos a reembolso, cargando los gastos del mismo.